

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CARMEN VÉLEZ Y
OSCAR PACHECO
RIVERA

Apelante

v.

MAPFRE PAN
AMERICAN INSURANCE
COMPANY

Apelada

KLAN201901446

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de AGUADILLA

Caso Núm.:
A AC2018-0139

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracán Irma/María

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparecen ante nosotros la señora Carmen I. Vélez Méndez y el señor Oscar Pacheco Rivera (“parte apelante”), quienes nos solicitan que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (“Tribunal” o “TPI”), el 25 de octubre de 2019, notificada el 29 de octubre de 2019. Mediante el aludido pronunciamiento, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre Pan American Insurance Company (“parte apelada” o “Mapfre”). En consecuencia, desestimó sin perjuicio la acción civil.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen impugnado.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración el 26 de octubre de 2018,¹ la parte apelante presentó una *Demanda*

¹ De los documentos presentados se desprende que originalmente la *Demanda* se instó el 20 de septiembre de 2018 en el TPI, Sala de San Juan, bajo el número SJ2018CV08046. Posteriormente, el 11 de octubre de 2018, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que desestimó, sin perjuicio, la causa de acción de la parte apelante y expresó: “...que al presentar este caso se interrumpió el término

contra Mapfre sobre incumplimiento y daños contractuales.² Allí sostuvo que tenía una póliza emitida por la parte apelada, la cual cubría los daños a su residencia y a sus bienes personales provocados por el huracán María. En su reclamación adujo que, tras el paso del ciclón el 20 de septiembre de 2017, incurrió en gastos significativos para reparar los daños sustanciales causados al inmueble asegurado. Indicó que realizó una reclamación ante Mapfre, y ésta asignó un ajustador. No obstante, denunció que, si bien el ajustador visitó el lugar, dejó de investigar completa y justamente la pérdida. La parte apelante alegó que el ajustador preparó un estimado de daños, pero no cumplió con los términos contractuales de la póliza. En particular, planteó que el ajustador omitió y subestimó las pérdidas sufridas.

Tras varios trámites procesales, el 29 de marzo de 2019, la parte apelada presentó *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.³ En el petitorio, sostuvo que, según los hechos incontrovertidos, Mapfre expidió la póliza de seguros de vivienda 3777751616855 sobre la propiedad de la parte apelante, de la cual incluyó una copia con su solicitud.⁴ Señaló que la parte apelante realizó, vía telefónica, un aviso de pérdida. Sin embargo, alegó que sus representantes no lograron comunicarse con ésta, por lo que procedió a cerrar el caso, mediante una notificación enviada el 27 de febrero de 2018, también anejada a la moción.⁵ Mapfre adujo que, en la carta del cierre, se exhortó a la parte apelante a proveer la información necesaria, para proseguir su caso. La parte apelada indicó que, tras haber enviado la misiva, no recibió comunicación ni documentación alguna relacionada con la reclamación, de tal forma

correspondiente para presentar su reclamo judicial en relación a las propiedades que hoy estamos desestimando, sin perjuicio". Véase, Apéndice, pág. 8.

² Apéndice, págs. 1-7.

³ Apéndice, págs. 14-23.

⁴ Apéndice, págs. 24-29; 31-40.

⁵ Apéndice, pág. 30.

que se pudiera reabrir el caso. A raíz de ello, sostuvo que, una vez recibió el aviso de pérdida, cumplió su obligación de intentar investigar el caso, pero la parte apelante incumplió con proveer la documentación necesaria para establecer su pérdida. En consecuencia, solicitó que se desestimara la *Demanda*, al ésta no contener una causa de acción que justificara la concesión de un remedio.

El 27 de junio de 2019, la parte apelante presentó *Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.⁶ En su escrito judicial, arguyó que Mapfre faltó a su deber bajo la póliza al no inspeccionar la propiedad asegurada ni realizar un ajuste adecuado y, por consiguiente, incumplió con sus obligaciones bajo el contrato de seguros de proveer una compensación justa para resarcir los daños que sufrieron los bienes asegurados a causa del huracán María. Indicó que los daños ascendieron a \$114,674.33. Así, la parte apelante enfatizó que claramente presentó una reclamación que justifica la concesión de un remedio; específicamente, el pago de una indemnización bajo la póliza emitida por Mapfre.

Al tenor de lo anterior, adujo que, al tomar como ciertos los hechos alegados en la *Demanda*, de éstos se desprendía una reclamación válida por incumplimiento de contrato. Asimismo, afirmó que se demostraba la existencia de controversias sobre la valoración de los daños sufridos y la indemnización a la que tenía derecho a recibir bajo la póliza de seguros emitida por Mapfre, por el daño sufrido a los bienes asegurados como consecuencia del huracán María. Concluyó, pues, que era improcedente la desestimación de la causa y la concesión de la sentencia sumaria solicitada.

⁶ Apéndice, págs. 45-52.

Atendidos ambos escritos, el 25 de octubre de 2019, con notificación el día 29 siguiente, el Tribunal emitió *Sentencia* en la que expuso los siguientes hechos incontrovertidos:⁷

1. La parte demandante tenía una póliza de seguro suscrita con Mapfre Panamerican Insurance Company, núm. 3777751616855. La póliza tenía un límite de \$119,905.00 cubierta para vivienda y un deducible en caso de huracán de \$2,398.

2. La póliza de seguro tenía, además, una cubierta para propiedad personal, por un límite de \$10,000.00 con un deducible de \$500.00.

3. La parte demandante presentó aviso de pérdida núm. 29173286086, por los daños ocasionados a la propiedad asegurada por el paso del huracán María por Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2017.

4. La póliza de seguro estaba vigente al paso del huracán María por Puerto Rico.

5. La propiedad asegurada se encuentra en Urb. Brisas de Río Sonador, Carr. 497 km. 2.3, San Sebastián, PR, 00685.

6. El 27 de febrero de 2018, la parte demandada cursó una carta de cierre por falta de contacto con el asegurado, señor Pacheco Rivera, a la siguiente dirección: HC 3 Box 31034, San Sebastián, PR, 00685-7501.

7. A través de esta carta, la parte demandada comunicó a la parte demandante que estaría cerrando la reclamación por falta de comunicación con el asegurado y de la información necesaria. No obstante, la parte demandada indicó que, si el asegurado contaba con la información necesaria, podía comunicarse con ellos. Por otro lado, expresó que “este cierre no impide que usted presente en el futuro una reclamación con la [sic] toda la información necesaria para el ajuste de la misma o que nos contacte para nosotros asistirle en la tasación de los daños”.

De la determinación judicial se desprende que, de conformidad con el Artículo 27.163 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716c, cuando un reclamante no coopera ni entrega la información necesaria para realizar el ajuste de la reclamación, la aseguradora podrá notificar inmediatamente al reclamante el cierre de ésta, salvo que, en tales circunstancias, el cierre será sin perjuicio

⁷ Apéndice, págs. 53-61.

de permitir nuevamente la presentación de dicha reclamación. El Tribunal concluyó que, en el caso de autos, Mapfre recibió el aviso de pérdida de la parte apelante y asignó un ajustador para evaluar los daños acaecidos en la propiedad. Sin embargo, al no tener la información necesaria, Mapfre envió una carta el 27 de febrero de 2018, en la cual le notificó la decisión de cerrar la reclamación por carecer de la documentación necesaria para establecer la pérdida, sin perjuicio de presentar la reclamación nuevamente. De esta manera, el TPI afirmó que, la parte apelada cumplió con lo establecido en el Código de Seguros para la resolución de las reclamaciones.

En cuanto al planteamiento de la parte apelante acerca de la existencia de controversias relacionadas con la valoración de los daños sufridos en la propiedad, el Tribunal coligió que Mapfre no había valorado los daños cubiertos por la póliza, debido a la falta de documentación necesaria para establecer la pérdida. A tales efectos, justipreció que el caso no era justiciable al no cumplir con el requisito de madurez. Consecuentemente, declaró *Ha Lugar* el petitorio de Mapfre y desestimó la *Demanda* sin perjuicio.

Insatisfecha, el 13 de noviembre de 2019, la parte apelante presentó *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*.⁸ Esgrimió, por primera vez que Mapfre no podía actuar en contra de sus propios actos, en referencia a una carta abierta dirigida a los asegurados, en la cual, según la parte apelante, se indicó que de no presentar sus demandas al 20 de septiembre de 2018, perderían sus causas de acción, irrespectivamente de si habían presentado o no reclamaciones.⁹ El 25 de noviembre de 2019 el Tribunal declaró *No Ha Lugar* la petición de reconsiderar su dictamen.¹⁰

⁸ Apéndice, págs. 62-67.

⁹ Apéndice, pág. 68.

¹⁰ Apéndice, pág. 69.

Inconforme, el 26 de diciembre de 2019 la parte apelante compareció ante este foro intermedio e imputó al TPI los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda, en esta etapa de los procedimientos, y concluir que su presentación fue prematura porque la parte demandante no proveyó oportunidad a la aseguradora para investigar la reclamación cuando la propia aseguradora propició la incertidumbre que llevó al demandante a presentar su reclamo ante el tribunal.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia previo a la demanda, tenía la obligación de agotar procedimientos ante Mapfre antes de acudir ante el foro judicial, conforme la póliza, obviando las circunstancias tras el paso de los huracanes Irma y María.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al hacer inferencias de hechos a favor del promovente de la Sentencia Sumaria y/o Moción de Desestimación que no estaban apoyados por los anejos del escrito.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda y concluir que el demandante, previo a la demanda, tenía la obligación de agotar procedimientos ante Mapfre, conforme la póliza, cuando el artículo 11.190 del Código de Seguros expresamente dispone que cualquier condición, estipulación o convenio para privar a los tribunales de Puerto Rico de jurisdicción en acciones contra el asegurador es nula.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda y concluir que el demandante, previo a la Demanda, tenía la obligación de agotar procedimientos ante Mapfre, conforme la póliza, cuando el Artículo 11.190 del Código de Seguros expresamente dispone que cualquier condición, estipulación o convenio para privar a los tribunales de Puerto Rico de jurisdicción de notificar directamente a Mapfre, conforme póliza, cuando a tenor con el Artículo 11.190 (4) y (5) del Código de Seguros, el emplazamiento y la demanda constituyen una reclamación extrajudicial razonable a la aseguradora, que debe proceder a ajustar e investigar, conforme le exige el Código de Seguros.

Mapfre presentó *Alegato en Oposición* el 27 de enero de 2020.

Con el beneficio de la comparecencia de los litigantes, podemos resolver.

A. Solicitud de Desestimación y Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a una parte demandada la presentación de ciertas defensas, entre ellas, que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). A los fines de disponer de una moción de desestimación al amparo de una de las defensas contenidas en la Regla 10.2, *supra*, el Tribunal está obligado a dar por ciertas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada, que hayan sido bien aseveradas e interpretarlas de forma conjunta, liberal y lo más favorable posible para la parte demandante. *Trinidad Hernández, et al. V. ELA et al.*, 188 DPR 828 (2013). Por tanto, **al evaluar una moción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ni el Tribunal ni la parte demandada ponen en duda, para efectos de esa moción, los hechos alegados en la demanda porque se ataca por un vicio intrínseco de ésta o del proceso seguido.** *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883 (2000).

La aludida norma procesal establece que, cuando se presenta una moción de desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, si se expone en ésta alguna materia no contenida en las alegaciones, entonces, deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria y procede resolverla bajo el palio de la Regla 36. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

En lo atinente al caso de autos, en su solicitud, Mapfre trajo a la atención del Tribunal una materia no contenida en las alegaciones de la parte apelante; a saber: el cierre de la reclamación por inactividad. Por tal razón, procedía resolver la misma, según los términos dispuestos para la tramitación de una moción de sentencia sumaria, al amparo de las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Rs. 36.1-36.2.

Como se sabe, las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil autorizan a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2. “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000); véase, además, *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). Llamamos hechos materiales a aquéllos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Bobé et al. v. UBS Financial Service*, 198 DPR 6 (2017); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

Al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, el criterio rector es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y oposiciones, y que sólo reste aplicar el derecho. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656 (2017). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes”. (Énfasis nuestro). *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Íd.* Lo anterior se basa en que este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los

hechos presentados por la parte promovente. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Íd.* Claro está, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor”. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, supra.*

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra.* En su examen, el tribunal analiza los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquéllos que obren en el expediente del tribunal; y determina si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171 (2000). Se abstendrá de dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. *Íd.* De igual modo, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el tribunal de instancia, precisa que dicho foro sea el que determine “los hechos que han quedado incontrovertidos

y aquéllos que aún están en controversia”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo expresó que este foro intermedio está en la misma posición del tribunal primario al momento de revisar las solicitudes para que se dicte sentencia sumaria. En ese sentido, aplicamos los mismos criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia; y ello de la manera más favorable a la parte que se opuso a la solicitud. *Íd.* Nuestro examen está limitado a la consideración de la evidencia que las partes presentaron ante el foro de primera instancia. Debemos revisar que los escritos cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, examinamos si en realidad existen hechos materiales en controversia. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisamos si la primera instancia judicial aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*

B. Código de Seguros de Puerto Rico

Con el propósito de proteger al consumidor, el Estado tiene un legítimo interés en reglamentar la industria de seguros. Por su importancia y complejidad, el campo ha sido extensamente reglamentado a través de un Código de Seguros. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997). Este cuerpo legal, concretamente el Artículo 1.020, define el contrato de seguro como uno “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRA sec. 102; *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017). Es decir, a cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien viene obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado esté llamado a

responder. *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015). Como norma general, los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar. El término *indemnizar* se ha definido como la acción de resarcir un daño o perjuicio. Ignacio Rivera García, Diccionario de términos jurídicos, 3ra ed., San Juan, Lexis Publishing, 2000, pág. 125, citado en *Comisionado de Seguros v. CODEPOLA*, 202 DPR 842 (2019).

En lo que compete al caso de epígrafe, el Código de Seguros dispone las formas en que se resuelve una reclamación realizada por virtud de un contrato de seguro. Al respecto, el Artículo 27.163, que versa sobre la trilogía de métodos estatuidos, expone lo siguiente:

Los siguientes actos constituyen resolver una reclamación:

- (1) El pago total de la reclamación.
- (2) La denegación escrita y debidamente fundamentada de la reclamación.
- (3) **El cierre de la reclamación por inactividad del reclamante, cuando el reclamante no coopere o no entregue la información necesaria para que el asegurador pueda ajustar la reclamación.** Disponiéndose que el asegurador notificará inmediatamente al reclamante del cierre de la misma, salvo que en tales circunstancias el cierre será sin perjuicio de permitir nuevamente la presentación de dicha reclamación. (Énfasis nuestro). 26 LPRA sec. 2716c.

Esbozado el marco doctrinal pertinente, pasamos a aplicarlo al caso.

III

En la presente causa, la parte apelante plantea que el Tribunal erró al desestimar sumariamente su demanda, sin considerar la existencia de una genuina controversia de hechos sobre el alegado incumplimiento de las obligaciones contractuales de la parte apelada, en cuanto a la valoración de los daños sufridos

por los bienes asegurados, así como la compensación que debía recibir por virtud de la póliza de seguros emitida por Mapfre. Aduce, a su vez, que incidió al instruirlo a agotar procedimientos ante Mapfre; y al inferir hechos a favor de la parte apelada, sin que estuvieran apoyados por la prueba documental anejada. Por su relación intrínseca, discutiremos en conjunto los primeros tres señalamientos de error.

Según se desprende del expediente, la parte apelante, en efecto, es dueña de una propiedad inmueble asegurada bajo un contrato de seguros con Mapfre, para cubrir daños a la estructura. Al tiempo que los huracanes Irma y María azotaron al País, la referida póliza estaba en vigor. Así, la parte apelante dio aviso de pérdida e inició una reclamación por los daños sufridos, al amparo de la póliza. En respuesta, la parte apelada designó a un ajustador con el fin de investigar, evaluar y estimar los alegados daños. Sin embargo, posteriormente, Mapfre optó por el cierre de la reclamación. Esto, porque la parte apelante no suministró la documentación requerida para demostrar la magnitud de su pérdida, tales como fotografías y cotizaciones. En la misiva que dio anuncio al cierre, se expresó:

.
Si cuenta usted con la información necesaria al recibo de esta carta, o si entiende que esta comunicación le ha sido remitida por error, le invitamos a comunicarse con nosotros actualizando sus datos de contacto y presentando su reclamación (...). Con mucho gusto evaluaremos y ajustaremos su reclamación conforme a los términos y condiciones de su póliza.

Por otro lado, **este cierre no impide que usted presente en el futuro una reclamación con la toda [sic] la información necesaria para el ajuste de la misma o que nos contacte para nosotros asistirle en la tasación de daños.** (Énfasis nuestro).

.

En lugar de acudir a Mapfre para la reapertura de la reclamación, la parte apelante optó por incoar la presente demanda, presuntamente motivada por un anuncio publicado. No obstante, de

una justa lectura de la comunicación enviada en atención específica a la reclamación iniciada, surge que la parte apelante nunca puso en condiciones a Mapfre sobre la extensión de los daños experimentados por los ciclones, de manera que la parte apelada pudiera valorar la indemnización, de conformidad con las disposiciones contractuales de la póliza de seguro. Además, si bien la parte apelante alegó que sufrió daños ascendentes a \$114,673.22, omitió documentarlos y señalar qué indemnización Mapfre le ofreció. Ciertamente, en este caso, la parte apelada no tuvo oportunidad de establecer cuantía alguna de compensación, pues no tuvo ante su atención la evidencia demostrativa de los daños a la propiedad mueble e inmueble alegados, ya que la parte apelante no la proveyó. Por tanto, es forzoso concluir que, al momento, Mapfre no ha incurrido en incumplimiento contractual, toda vez que ni denegó la reclamación ni se negó a compensar los daños, porque ni siquiera los llegó a adjudicar de manera definitiva. En este contexto, destacamos que, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 27.163 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716c, es válido el cierre de una reclamación por causa de inactividad del reclamante, en aquellas instancias en que el asegurado no coopera ni entrega la información necesaria para que la compañía aseguradora pueda ajustar la reclamación. En cumplimiento con el referido articulado, el 27 de febrero de 2018, Mapfre notificó a la parte apelante del cierre de su reclamación y le instó a comunicarse y proveer la documentación requerida para la continuación del proceso de reclamación.

Como parte de nuestro sistema de justicia, es menester que exista un caso o controversia para que un tribunal pueda entrar en sus méritos. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Dicha controversia debe ser concreta para que proceda adjudicar un remedio específico a través de una sentencia de naturaleza concluyente. *Íd.* Sin embargo, de los documentos que nos ocupan, no surge ninguna

controversia de hechos medulares concreta y madura, que pueda dirimirse a través del cauce ordinario de adjudicación judicial. A la luz de los hechos reseñados y la norma aplicable, hasta tanto no se trabé una controversia real entre los litigantes, el caso no es justiciable. Conforme lo antes expuesto, confirmamos lo resuelto en toda su extensión por el TPI, sobre que la causa de acción no plantea ninguna controversia de hechos, que justifique la celebración de un juicio para definir los respectivos derechos y obligaciones de las partes comparecientes.

Finalmente, en cuanto a los últimos dos errores señalados, debido a que los mismos han sido planteados por primera vez en apelación, estamos impedidos de considerarlos, ya que nunca fueron justipreciados por el Tribunal que revisamos. Dadas las circunstancias de este caso, no ofende la justicia aplicar la norma general: que las partes no pueden esgrimir asuntos nuevos ante los foros apelativos. Véanse, *Burgos López, et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015); *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512 (2009); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340 (1990).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones